



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00305-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA LIDA VELANDIA VANEGAS

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, con NIT 860.032.330-3, y en contra de la señora **CLAUDIA LIDA VELANDIA VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.474.369, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 8778499:

1. Por la suma de **\$11.129.096.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 8778499, con fecha de vencimiento el 03 de septiembre de 2020.
2. Por la suma de **\$5.491.061.00 m/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados hasta el día 03 de septiembre de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, con T.P. No. 60.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00308-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RAUL STEVEN FERREIRA

DEMANDADO: DIOMEDES BARRAGAN ROJAS

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de octubre de 2020, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00311-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO ALIRIO ESPITIA VALENCIA

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2020, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00312-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.336, y en contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.584.320 y **GUILLERMO HERNANDEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.588.581, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1. Por la suma de **\$500.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00314-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BERNARDO URIBE MORENO
DEMANDADO: OSCAR ORLANDO CASTILLO Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2020, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00319-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: AGUSTIN ALVAREZ MALDONADO Y OTRO

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de los señores **AGUSTIN ALVAREZ MALDONADO** y **ROCIO DEL PILAR SARMIENTO MEDINA**, a efectos de que cancelaran las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1400058226, con fecha de creación el día 11 de octubre de 2011.

Ahora bien, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara lo siguiente:

“1. Sírvase aclarar la pretensión No. 30 del escrito introductorio, como quiera que la suma allí señalada no guarda congruencia con el documento base de ejecución.

2. En igual sentido, deberá aclarar las sumas relacionadas en los hechos 2 y 3 de la demanda, por cuanto los valores allí indicados no guardan relación con el total de las sumas señaladas en el acápite de pretensiones”. (Negrilla fuera del texto)

Dentro del término conferido, el apoderado judicial de la parte demandante allegó un correo electrónico subsanando la presente demanda. Frente al numeral primero del auto inadmisorio, el profesional del derecho indicó textualmente “(...) Me permito aclarar a su despacho que por error involuntario se plasmó de manera errónea el valor de la pretensión número 30 (...)”. Sin embargo, al verificar la suma señalada en el escrito subsanatorio y en el nuevo escrito de demanda que se allegó junto a la subsanación, advierte el Despacho que dicho error persiste, en tanto no fue corregido.

Obsérvese que en el pagaré base de ejecución claramente se pactó que el pago de los \$31.293.540,00 m/cte, serían cancelados en 60 cuotas mensuales de \$792.608,00 c/u; cuotas que fueron relacionadas correctamente desde la pretensión 1 a la 29 del libelo demandatorio, no obstante, frente a la pretensión No. 30, la parte ejecutante exige el pago de una suma que asciende a \$1.000.257,00 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día 20 de octubre de 2016, suma que no guarda congruencia con lo pactado en el título ejecutivo y, por tanto, este Despacho inadmitió la demanda (núm. 1°). De igual forma, obsérvese que en el escrito de subsanación y en el nuevo escrito demandatorio, el apoderado judicial de la entidad financiera - pese a que reconoció que incurrió en un error involuntario al plasmar el valor de dicha pretensión - vuelve y relaciona la misma suma de \$1.000.257,00 m/cte.

Por lo expuesto, como quiera que la parte ejecutante no subsanó en debida forma lo anotado en el numeral 1° del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se deberá proceder a rechazar la demanda de la referencia, conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P.

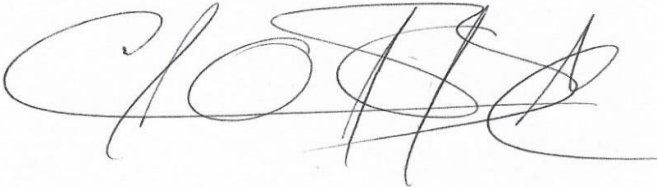
Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de los señores **AGUSTIN ALVAREZ MALDONADO** y **ROCIO DEL PILAR SARMIENTO MEDINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00320-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ESTEBAN ARDILA QUITAN

DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00322-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ

DEMANDADO: OLGA ESTUPIÑAN

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.311.454, promovió demanda verbal en contra de la señora **OLGA LUCIA ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.114.311, con el fin de que la demandada cese el cobro de conceptos que son propios del **CONDOMINIO BELLO HORIZONTE** y lo indemnice por los perjuicios causados.

Ahora bien, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara lo siguiente:

“1. De conformidad con el art. 82 núm. 2 del C.G.P, sírvase indicar el nombre completo de la demanda y su número de identificación.

2. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada.

3. Por otro lado, sírvase allegar copia del manual de convivencia y del reglamento de la propiedad horizontal; en caso de no contar con los mismos, deberá allegar la constancia de haberlos solicitado previamente a través de derecho de petición, tal como lo establece el art. 78 núm. 10 del C.G.P.

4. De otra parte, sírvase ampliar la pretensión primera de la demanda, como quiera que la misma no es específica; obsérvese que ni siquiera se indica el nombre de la propiedad horizontal en la que opera la administración que allí señala.

5. Así mismo, deberá aclarar y corregir el juramento estimatorio, como quiera que está relacionando daños por hechos que no son objeto ni dieron origen a la presente demanda.

6. De otra parte, sírvase allegar un documento idóneo que acredite su calidad copropietario de la casa 17, sub-etapa 6 del Condominio Bello Horizonte de Girardot.

7. Finalmente, se pone de presente a la parte demandante que el pantallazo de correo electrónico allegado como prueba, no es legible”. (Negrilla fuera del texto)

Dentro del término conferido, la parte demandante allegó un correo electrónico subsanando la presente demanda. Frente al numeral segundo del auto inadmisorio, el demandante indicó textualmente “(...) **SUBSANACIÓN 2: De conformidad a lo solicitado, se allega este escrito de subsanación en PDF junto a sus anexos**”; de lo anterior, se observa que el aquí demandante erróneamente interpretó lo exigido en dicho

numeral, pese a que el Despacho claramente le indicó que, conforme al Art. 6° del Decreto 806 de 2020, debía acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada.

Aunado a ello, también cabe advertir que una vez revisados los anexos allegados junto al escrito subsanatorio, no se observa prueba alguna que acredite que los documentos referidos en el párrafo anterior le hubiesen sido enviados a la dirección electrónica o física de la demandada **OLGA LUCIA ESTUPIÑAN**.

Al respecto, obra traer a colación que el mencionado art. 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.* (Se destaca)

Por lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo anotado en el numeral 2 del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se deberá proceder a rechazar la demanda de la referencia, conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda verbal de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00325-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JHON FREDY GOMEZ PEDRAZA

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, con NIT 860.007.738-9, y en contra del señor **JOHN FREDY GOMEZ PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.640, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 36003010142893:

1. Por la suma de **\$3.808.432 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 36003010142893.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$14.249.269 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de noviembre de 2016 hasta el mes de septiembre de 2020.
 - 2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 15,25% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA**, con T.P. No. 88.197 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized, cursive flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00329-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO BENAVIDES

DEMANDADO: JHON ELIEVER TRIANA VARGAS

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00334-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: HENRY RAMIREZ GALLEGO

DEMANDADO: JOSÉ ERNESTO PERALTA SANABRIA

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00341-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ

DEMANDADO: ROBINSON REY GOMEZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.937-0, y en contra del señor **ROBINSON REY GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.497.212, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 00040950060184972121:

1. Por la suma de **\$30.769.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00040950060184972121 con fecha de vencimiento el 04 de marzo de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, con T.P. No. 74.502 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00342-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JAIME OLAYA ZAMORA

DEMANDADO: JUSTO GERMAN RAMIREZ

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00350-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MULTISERVICIOS TGR S.A.S. Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938-8, y en contra de **MULTISERVICIOS TGR S.A.S.**, con NIT 900.938.516-1 y **MERY ALEJANDRA RAMIREZ DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.832.050, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 6590086338:

1. Por la suma de **\$10.000.000 m/cte**, por concepto del saldo capital insoluto de la obligación.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **\$1.228.174 m/cte**, por concepto de intereses corrientes causados a la tasa de interés del 26.56% efectivo anual.

PAGARÉ No. 6590086183:

2. Por la suma de **\$10.000.000 m/cte**, por concepto del saldo capital insoluto de la obligación.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.2. 1Por la suma de **\$1.221.629 m/cte**, por concepto de intereses corrientes causados a la tasa de interés del 26.62% efectivo anual.

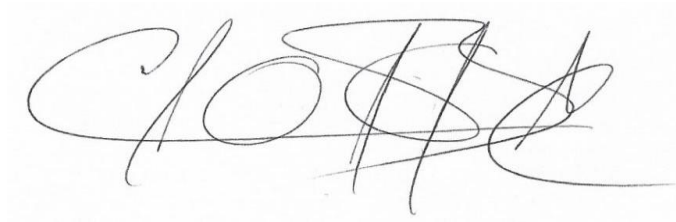
Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, con T.P. No. 101.541 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized, cursive script.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00364-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN FELIPE LOZANO ALARCON
DEMANDADO: ANGELA ROCIO RUIZ ALFONSO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **JUAN FELIPE LOZANO ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.604.134, y en contra de la señora **ANGELA ROCIO RUIZ ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.582.356, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1. Por la suma de **\$5.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 19 de noviembre de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, con T.P. No. 250.059 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00370-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: IZA ANGELICA SIERRA GOMEZ
DEMANDADO: JULIETH SUSANA GARAVITO GIRALDO Y OTROS

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado en auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se dispone **RECHAZAR** la misma, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

En este punto, obra advertir al apoderado judicial de la parte actora que si bien es cierto mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2020 manifestó al Despacho que la presente demanda fue subsanada el día 19 de noviembre de la presenta anualidad, también lo es que al correo electrónico del Juzgado no fue enviada ninguna subsanación con destino a este proceso dentro del término legal otorgado para ello.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00371-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONNECTION NETWORK S.A.S.
DEMANDADO: INTERCONEXIONES TECNOLOGICAS S.A.S.

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar a proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, instaurando por el apoderado judicial de **CONNECTION NETWORK S.A.S.**, en contra de **INTERCONEXIONES TECNOLOGICAS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la empresa **CONNECTION NETWORK S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **INTERCONEXIONES TECNOLOGICAS S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante por la suma de seis millones de pesos m/cte (\$6.000.000,00), más intereses moratorios, con fundamento en un contrato de venta de infraestructura y equipos, suscrito entre ambas partes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo y una vez revisado el título base de ejecución, advierte este Administrador de Justicia que la obligación allí contenida no satisface el requisito de exigibilidad, pues el contrato no contiene una fecha de vencimiento de dicha obligación, lo que impide emitir la orden de pago deprecada; tesis que coincide con lo expuesto en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, quien en proveído de fecha 24 de julio de 2014, STC9717-2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

“(…) en un asunto de similares connotaciones al actual, esta Corporación en reciente pronunciamiento puntualizó:

<< En Tribunal acusado, tras recordar que para acudir a la acción ejecutiva es indispensable contar con un instrumento que satisfaga todas las formalidades exigidas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y que los títulos valores, gobernados por el estatuto mercantil, deben colmar los requisitos generales y especiales allí previstos, sostuvo que “atendiendo al contenido literal de aportado como base de la ejecución, se observa que en el documento se consignó la expresión “fecha de vencimiento de la obligación”:...” y luego aparece un espacio en blanco, sin llenar, adicionalmente se observa que en ninguna otra parte del escrito se registra alguna forma de vencimiento y que la única fecha que en él obra es la de creación, cuestión que impide calificar como título valor que justifique la ejecución, quedando al descubierto, sin discusión alguna, que el cobro coactivo no puede seguir, pues carece del documento de mérito de ejecución que la funde, razonamiento que señalan, de manera indubitable, la confirmación de la decisión cuestionada, sin que sea posible calificar que ante la referida omisión se pueda

juzgar que el vencimiento del título sea a la vista, porque tampoco se insertaron expresiones como “a la vista, a su presentación”, o bien algunas equivalentes como “sírvasse pagar a la vista, o a la presentación o al requerimiento, entre otras”.

<<En virtud de lo anterior, si con la demanda ejecutiva se allegó un documento con las indicadas particularidades no era viable para el funcionario del conocimiento continuar con el trámite de cobro coactivo, cuestión que imponía su terminación, lo que descarta, per se, la posibilidad de resolver positivamente la demanda constitucional presentada, dado que los funcionarios demandados cerraron el debate suscitado en el memorado proceso ejecutivo con fundamento en reflexiones de orden legal que derivaron de los indicados argumentos, en concreto, de considerar que en el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo no se incorporó la fecha o forma de vencimiento (art. 709-4º del C. de Co), actividad que en modo alguno puede calificarse como arbitraria o caprichosa, para que de esta manera sea posible predicar la presencia de una clara vía de hecho>> (Sent. 12 de julio de 2011, exp. 11001-0203-000-2010-01340-00, reiterada en CSJ STC, 16 jul. 2012-01411-00)”.

Concordante con lo expuesto, y dado que también existe una clara incongruencia por parte del ejecutante respecto a la fecha de vencimiento de la obligación – obsérvese que en el escrito de demanda se indican dos fechas de vencimiento diferentes - se procederá a negar el mandamiento de pago, sin que resulte necesario acudir a argumentos o explicaciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00380-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GALLO INDABURU
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ALDANA VANEGAS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **CARLOS ALBERTO GALLO INDABARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.139.494, y en contra del señor **CARLOS ALBERTO ALDANA VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.727, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1. Por la suma de **\$1.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 09 de junio de 2020.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de enero de 2020 hasta el 08 de junio de la misma anualidad.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **ANGELA ROCIO BALLESTEROS RICO**, con T.P. No. 155.752 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00389-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES LIDER S.A.S.
DEMANDADO: JUAN ALBERTO GUTIERREZ FORERO Y OTRO

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar a proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, instaurando por la apoderada judicial de **INVERSIONES LIDER S.A.S.**, en contra de los señores **JUAN ALBERTO GUTIERREZ FORERO** y **ANGELICA YANELY SUAREZ ROMERO**.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la empresa **INVERSIONES LIDER S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de los señores **JUAN ALBERTO GUTIERREZ FORERO** y **ANGELICA YANELY SUAREZ ROMERO**, para que se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante por la suma de setenta y cinco millones de pesos m/cte (\$75.000.000,00), más intereses moratorios, y para que se haga efectiva la garantía real de hipoteca, con fundamento en un pagaré y en una escritura pública.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo y una vez revisado el pagaré base de ejecución, advierte este Administrador de Justicia que la obligación allí contenida no satisface el requisito de exigibilidad, pues el título no contiene una fecha de vencimiento de dicha obligación, lo que impide emitir la orden de pago deprecada; tesis que coincide con lo expuesto en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, quien en proveído de fecha 24 de julio de 2014, STC9717-2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

“(…) en un asunto de similares connotaciones al actual, esta Corporación en reciente pronunciamiento puntualizó:

<< En Tribunal acusado, tras recordar que para acudir a la acción ejecutiva es indispensable contar con un instrumento que satisfaga todas las formalidades exigidas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y que los títulos valores, gobernados por el estatuto mercantil, deben colmar los requisitos generales y especiales allí previstos, sostuvo que “atendiendo al contenido literal de aportado como base de la ejecución, se observa que en el documento se consignó la expresión “fecha de vencimiento de la obligación”:...” y luego aparece un espacio en blanco, sin llenar, adicionalmente se observa que en ninguna otra parte del escrito se registra alguna forma de vencimiento y que la única fecha que en él obra es la de creación, cuestión que impide calificar como título valor que justifique la ejecución, quedando al descubierto, sin discusión alguna, que el cobro coactivo no puede seguir, pues carece del documento de mérito de ejecución que la funde, razonamiento que señalan, de manera indubitable, la confirmación de la decisión cuestionada, sin que sea posible calificar que ante la referida omisión se pueda

juzgar que el vencimiento del título sea a la vista, porque tampoco se insertaron expresiones como “a la vista, a su presentación”, o bien algunas equivalentes como “sírvasse pagar a la vista, o a la presentación o al requerimiento, entre otras”.

<<En virtud de lo anterior, si con la demanda ejecutiva se allegó un documento con las indicadas particularidades no era viable para el funcionario del conocimiento continuar con el trámite de cobro coactivo, cuestión que imponía su terminación, lo que descarta, per se, la posibilidad de resolver positivamente la demanda constitucional presentada, dado que los funcionarios demandados cerraron el debate suscitado en el memorado proceso ejecutivo con fundamento en reflexiones de orden legal que derivaron de los indicados argumentos, en concreto, de considerar que en el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo no se incorporó la fecha o forma de vencimiento (art. 709-4º del C. de Co), actividad que en modo alguno puede calificarse como arbitraria o caprichosa, para que de esta manera sea posible la presencia de una clara vía de hecho>> (Sent. 12 de julio de 2011, exp. 11001-0203-000-2010-01340-00, reiterada en CSJ STC, 16 jul. 2012-01411-00)”.

Concordante con lo expuesto, en la parte resolutive de la presente providencia se negará el mandamiento de pago, sin que resulte necesario acudir a argumentos o explicaciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00394-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBA RUTH RODRIGUEZ PAVA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 468 del C. G. del P., así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, y en contra de la señora **ALBA RUTH RODRIGUEZ PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.696.608, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 05716356000173237:

1. Por la suma de **\$21.679.780,90 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 05716356000173237.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$1.634.332,34 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días: **18 de octubre de 2019, 18 de noviembre de 2019, 18 de diciembre de 2019, 18 de enero de 2020, 18 de febrero de 2020, 18 de marzo de 2020, 18 de abril de 2020, 18 de mayo de 2020, 18 de junio de 2020, 18 de julio de 2020, 18 de agosto de 2020, 18 de septiembre de 2020 y 18 de octubre de 2020-**
 - 2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 12.,00% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ESCRITURA PÚBLICA N° 1721 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2013 - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT:

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 307- 36990. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. -

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G. del P con la prevención del inciso primero del art 90 *ibídem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibídem*.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, con T.P. No. 333.822 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS', with a stylized, cursive script.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez